Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0160

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Manzana 27, casa núm. 50, sector Quisqueya, municipio y provincia La Romana,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) del mes de febrero del año 2023, por la LCDA. MADELINE IVETTE ESTÉVEZ ARIAS, abogada adscrita a la Defensoría Pública, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 151/2022, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas del proceso, por estar asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en fecha 12 de octubre de 2022, la sentencia núm. 151/2022, mediante la cual declaró a Albin [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, y, en consecuencia, lo condenó a cinco

(5) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00054, de fecha 20 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de casación, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, dicte sentencia directa del caso, disponiendo u*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenando la absolución del encartado Albín René Delgado, y, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2023, debido a que ha quedado demostrado que no están contenidos los vicios denunciados por el recurrente, pues no se verifica error en la valoración de la prueba ni violación a la ley por inobservancia del artículo 69.2 de la Constitución dominicana, en relación a que el imputado tuvo la oportunidad de ser oído y se comprueba en la decisión que se le respetó el debido proceso legal; y, por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y en derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que dejó por sentado que con resultados coherentes, congruentes y suficientes los medios de pruebas presentados por la parte acusadora quedó demostrado, sin lugar a duda razonable, que el imputado cometió el ilícito penal endilgado, en perjuicio del Estado dominicano, y en cuanto a la sanción de cinco (5) años de reclusión, es una pena justa y suficiente para que el*

imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley. Adicionalmente, que se rechacen las pretensiones de extinción del proceso, toda vez que no se dan las condiciones procesales para sustentar legalmente esta solicitud.

1.4.3. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2*

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *de la Constitución. (Artículo 417.4 del CPP).* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el 24 y 172 del Código Procesal Penal – por ser la sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia en la motivación. (Artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Tercer Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 417.4 del Código Procesal Penal.*[1]

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… El proceso penal* […] *tiene cinco (5) años y cinco (5) meses* […] *la imposición de la medida de coerción data del día 13 de mayo del año 2019* […] *el proceso en contra del hoy recurrente ya alcanzó el tiempo de duración máxima del proceso penal…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente arguye, esencialmente, lo siguiente:

> *… La Corte deja de lado el deber de motivación* […] *el imputado* […] *planteó como único medio* […] *la respuesta de la corte* […] *luego de haber analizado el motivo* […] *ciertamente advierte que el ministerio público no pudo probar que real y efectivamente la sustancia controlada*

[1] El tercer medio fue denominado erróneamente como cuarto medio en el memorial de casación.

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *tuviera como destino final la República Dominicana* […] *el ejercicio que realiza la corte no corresponde con la decisión* […] *la motivación que se consigna en la sentencia resulta ser insuficiente…*

2.4. En su tercer medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

> *…El tribunal colegiado* […] *declaró culpable al ciudadano* […] *condenó a cumplir una pena de 5 años de reclusión* […] *el tribunal de segundo grado al referirse a la pena* […] *considera que la aplicación del artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88 no se subsume al relato fáctico descrito en la acusación* […] *la pena de 30 años impuesta a los imputados debe ser modificada* […] *no advertimos que los juzgadores tomaran en cuenta los criterios de determinación de la pena…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… La defensa técnica* […] *plantea como único medio* […] *falta de motivación en el momento de la valoración de las pruebas y la determinación de la pena en la sentencia art. 172, 333 y 339 del CPP* […] *esta alzada ha verificado que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> […] *del informe pericial en que se hace constar las sustancias controladas* […] *está conforme al artículo 212 del Código Procesal Penal* […] *esta Alzada establece como probado que las sustancias recibidas y analizadas por el INACIF, son cuarenta y nueve (49) porciones de Cocaína Clorhidratada, con peso de 74.10 gramos* […] *el verdadero peso de sustancias controladas* […] *lo emite el perito* […] *el Tribunal* […] *sí dio respuesta a la cuestión planteada* […] *respecto tanto a la diferencia en el peso* […] *como a la cuestión de la cadena de custodia* […] *el hecho de que en la foto* […] *no conste el número de evidencia en que fue embalada la sustancia* […] *esto no afecta el principio de mismicidad, pues en dicho informe se hace constar el envase de metal en el que fue ocupada parte de las sustancias encontradas* […] *así como la cantidad* […] *no se evidencia* […] *que haya habido alteración o desviación de las sustancias* […] *es claro que no lleva razón el recurrente en su reclamo de falta de motivación de la sentencia* […] *esta alzada ha examinado* […] *no encuentra el vicio de falta de motivación* […] *dieron motivaciones adecuadas y correctas al momento de la valoración de todos los elementos de prueba…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 7 de mayo de 2019, a las 8:43 p. m., luego de agotar operaciones de inteligencia, miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas registraron y arrestaron en flagrante delito al acusado [redacted], cuando este se encontraba [redacted].

b. Como consecuencia del registro, las autoridades ocuparon al imputado un estuche de hierro, conteniendo en su interior cuarenta y nueve (49) porciones de un polvo blanco, las cuales luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser de Cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 74.10 gramos.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente [redacted] propone tres medios.

4.3. En ese orden, en su primer medio de casación el acusado denuncia, esencialmente, que el proceso penal seguido en su contra supero el plazo máximo de duración, en tanto que le fue impuesta medida de coerción en

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

fecha 13 de mayo de 2019.

4.4. Para contestar esa cuestión hay que reconocer que los documentos que conforman el expediente evidencian que este proceso penal ciertamente inició el día 13 de mayo de 2019, fecha en la que se solicitó e impuso medida de coerción al recurrente mediante la resolución núm. 197-1-MC00541-2019, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana.

4.5. Sin embargo, hay que tomar en cuenta que esa fecha no es el punto de partida para el cómputo del plazo de duración máxima de este proceso penal concreto, en vista de que en fecha 30 de mayo de 2022 el tribunal de primer grado declaró en rebeldía al imputado, produciéndose la interrupción del plazo máximo de duración, el cual se reinició en fecha 29 de junio de 2022 cuando la rebeldía fue levantada en ocasión de su comparecencia.

4.6. Sin duda, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece expresamente que … *la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*.

4.7. En consecuencia, identificado el verdadero punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso penal de que se trata, resulta que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy, el mismo no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pues si realizamos el cómputo de meses y años que han transcurrido desde el día 29 de junio de 2022 hasta la fecha, solo han pasado dos (2) años y ocho (8) meses aproximadamente, mientras que el tiempo máximo de duración es de cuatro (4) años, el cual se extiende por doce (12) meses producto de la decisión condenatoria.

4.8. Siendo así, procede desestimar el medio de casación examinado, por improcedente.

4.9. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación deja de lado el deber de motivar el único medio que le fue planteado al establecer que ciertamente advierte que el Ministerio Público no pudo probar que la sustancia controlada tuviera como destino final la República Dominicana, de modo que el ejercicio que realizó no corresponde con la decisión.

4.10. Como respuesta a este medio se debe precisar, de plano, que el examen de la decisión recurrida revela que este está sustentado en cuestiones que no corresponden con este proceso, de manera que procede declararlo inadmisible, en tanto que no opera contra la sentencia objeto del recurso de casación del que se encuentra apoderado esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.11. Más llanamente, los vicios de motivación en que presuntamente incurrió la corte de apelación están sustentados en que esta respondió el único medio estableciendo que … *ciertamente advierte que el ministerio público no pudo probar que real y efectivamente la sustancia controlada tuviera como destino final la República Dominicana*…, sin embargo, el análisis detenido de la decisión recurrida evidencia que la corte de apelación no hizo, expresa o implícitamente, tales afirmaciones, lo que demuestra que el medio está sostenido sobre asuntos manifiestamente inoperantes.

4.12. La misma suerte corre el primer aspecto formulado por el recurrente en su tercer medio de casación, en el que denuncia que al referirse a la pena la corte de apelación consideró que … *la aplicación del artículo 59 párrafo I de la Ley núm. 50-88 no se subsume al relato fáctico descrito en la acusación*…, por lo que … *la pena de 30 años impuesta a los imputados debe ser modificada*…, pero en ninguna parte de su sentencia los jueces de la Corte *a qua* realizaron esas aseveraciones, de ahí que se trata de asuntos que no forman parte del objeto de apoderamiento de esta Suprema Corte.

4.13. A pesar de eso, en un segundo momento del desarrollo de su tercer medio el acusado denuncia que la corte de apelación no ha tenido como base los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de confirmar la pena, pero está equivocado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.14. Y es que, al examinar el recurso de apelación la Corte *a qua* observó que el tribunal de instancia no incurrió en ninguna falta al motivar su decisión, incluyendo la determinación de la sanción, momento en el que ese tribunal de primer grado precisó que para imponer la pena de cinco (5) años de reclusión mayor tomó en cuenta la gravedad de los hechos acreditados, el daño provocado a la sociedad y el grado de participación del imputado en la comisión de los hechos, los cuales son varios de los elementos que se deben tomar en cuenta a la hora de fijar la pena, al amparo de lo dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.15. Así pues, para esta Suprema Corte la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, especialmente del artículo 339 del Código Procesal penal, en tanto que corroboró al tribunal de instancia cuando tomó en consideración varias de las circunstancias dispuestas en esa disposición normativa al momento de fijar la sanción en este caso, eligiendo la más razonable y proporcional al hecho juzgado y sus circunstancias, en atención a lo cual procede desestimar el aspecto examinado, conjuntamente el tercer medio de casación.

4.16. En función de todo lo anterior la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, además de que no existe ninguna violación a los derechos del acusado.

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[2]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[2] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[3] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00458, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de

[3] *Ídem.*

Exp. 197-1-EPEN-00537-2019
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]